

4677

11-11-1947

Nov. 11/47

#4677

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
E119507

Proy. de ley que libera la
Importación de ganado en pie
destinado a procreación y apto. Para
ella de los derechos consulares y los
Impuestos sobre documentos Aduaneros,
patentes de importación y carga.

Ciudad Trujillo, D. S. D.
13 de noviembre, 1947.

0188

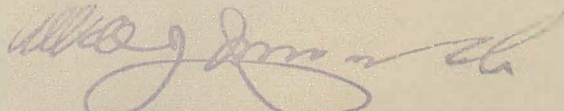
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No.3889 de fecha 11 de noviembre, y del anexo proyecto de ley que libera la importación de ganado en pié destinado a la procreación y apto para ella, de los derechos consulares y los impuestos sobre documentos aduaneros, Patentes de Importación y Carga, que representan aproximadamente 13 por ciento ad-valórem.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fue aprobado por el Senado en su sesión de esta misma y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. DE J. TRONCOSE DE LA CONCHA
Presidente del Senado.

81/9508



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de Noviembre, 1947.

3889

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley que libera la importación de ganado en pie destinado a la procreación y apto para ella, de los derechos consulares y los impuestos sobre documentos aduaneros, Patentes de Importación y Carga, que representan aproximadamente 13 por ciento ad-valórem.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

261/9507



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 32819

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
15 de noviembre de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme acusarle recibo de su comunicación No. 187, del 13 de noviembre en curso, dirigida al Honorable Señor Presidente de la República, e informarle que la ley que Ud. se sirvió remitirle anexa, en virtud de la cual se libera la importación de ganado en pié destinado a la procreación y apto para ella, de los derechos consulares e impuestos sobre documentos aduaneros y Patentes de Importación y Carga, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el No. 1569.

Le saluda muy atentamente,

Telesforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/rm

81/9722

0187

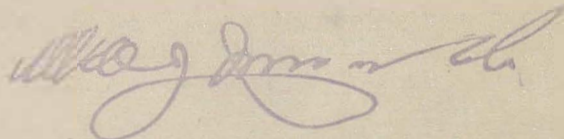
Ciudad Trujillo, D. S. D.
13 de noviembre, 1947.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de ley que libera la importación de ganado en pié destinado a la procreación y apto para ella, de los derechos consulares y los impuestos sobre documentos aduaneros, Patentes de Importación y Carga, que representan aproximadamente 13 por ciento ad-valórem.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente del Senado

81/9721



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La importación de ganado en pié destinado a la procreación y apto para la misma, que no está sujeta a impuestos arancelarios, estará libre, además de los impuestos establecidos por las Leyes No.634, de 1934, sobre Derechos Consulares; No. 227, de 1931 y No.965, de 1945, sobre Documentos Aduaneros; No.1309, de 1946, sobre Patentes de Importación y otras; No.273, de 1925, sobre Recargo de las Patentes de Importación; y No.715, de 1934, sobre Carga.

Art. 2.- El ganado amparado por la presente Ley comprenderá los toros y vacas; caballos y yeguas; burros y burras; cabras; carneros y ovejas; y cerdos. Se entiende que el ganado constituido por mulos, mulas y acémilas, por ser estéril, no está comprendido por esta ley.

Art. 3.- Las Aduanas aplicarán la exención tributaria adicional que esta ley prevee, cuando reciban, presentado por el importador, un certificado del Departamento de Pecuaria que acredite la aptitud y el destino para la procreación del ganado importado. En caso contrario, sólo se aplicará la exención arancelaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:
(fdo.) Federico Nina hijo
M. C. Peña Moros

EL PRESIDENTE:
(fdo.) Policarpo Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

German Soriano
GERMAN SORIANO
Secretario.

Agustín Arísty
AGUSTIN ARISTY
Secretario interino

J. Troncoso de la Concha
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La importación de ganado en plé destinado a la procreación y apto para la misma, que no está sujeta a impuestos arancelarios, estará libre, además de los impuestos establecidos por las Leyes No. 634, de 1934, sobre Derechos Consulares; No. 227, de 1931 y No. 965, de 1945, sobre Documentos Aduaneros; No. 1309, de 1946, sobre Patentes de Importación y otras; No. 275, de 1925, sobre Recargo de las Patentes de Importación; y No. 715, de 1934, sobre Carga.

Art. 2.- El ganado amparado por la presente Ley comprenderá los toros y vacas; caballos y yeguas; burros y burras; cabras; carneros y ovejas; y cerdos. Se entiende que el ganado constituido por mulos, mulas y acémilas, por ser estéril, no está comprendido por esta ley.

Art. 3.- Las Aduanas aplicarán la exención tributaria adicional que esta ley provee, cuando reciban, presentado por el importador, un certificado del Departamento de Pecuaria que acredite la aptitud y el destino para la procreación del ganado importado. En caso contrario, sólo se aplicará la exención arancelaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

Federico Nina Hijo.

M. C. Peña Morros.

Porfirio Herrera.



EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
EL CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



N.º 12 LEGISLATURA Oct DEL 19 X7-53
 REGISTRADA con el Número 2686
 en el Folio 287 del Libro Letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de una
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R.D. de Por 19 X7
[Signature]
 Ayudante de Secretaría.
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.